

EXPEDIENTE: RA-PP-79/2015

ACTOR: MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

Hermosillo, Sonora, a cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-79/2015, promovido por la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Hermosillo Centro, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/191/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince, relativa a las denuncias interpuestas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la C. Guadalupe Mayón Garzón en su carácter de Representante Propietaria del referido instituto político ante el Consejo Distrital IX con cabecera en Hermosillo Centro, en contra de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y la empresa "Pentágono BRUV S.A. de C.V." conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", dentro de los procedimientos especiales sancionadores número IEE/PES-21/2015, IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50/2015, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, oferta de beneficios y servicios indebidos, y

recepción y aportación ilegal de recursos en especie; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS. Los días cuatro, seis y veintisiete de marzo, de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la C. Guadalupe Mayón Garzón en su carácter de Representante Propietaria del referido instituto político ante el Consejo Distrital IX con cabecera en Hermosillo Centro, presentaron denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y la empresa "Pentágono BRUV S.A. de C.V." conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, oferta de beneficios y servicios indebidos, y recepción y aportación ilegal de recursos en especie; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando".

II. ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS. Mediante autos de cinco, siete y treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite las denuncias de mérito y ordenó la apertura de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEE/PES-21/2015, IEE/PES-27/2015, e IEE/PES-50/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas a los denunciados, se ordenó emplazar a los denunciados, se fijó día y hora para que tuvieran verificativas la audiencias de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se practicaron las

diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

III. AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de admisión, los días siete y nueve de marzo, y dos de abril de dos mil quince, se llevaron a cabo las audiencias ordenadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, se tuvo por presentes a los denunciados quienes ratificaron los escritos de denuncia y realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

IV. TURNOS E INFORMES CIRCUNTANCIADOS. Por acuerdos de fecha ocho y diez de marzo, y tres de abril del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad, para lo cual rindió los Informes Circunstanciados correspondientes.

V. ESTADOS DE RESOLUCIÓN.- Mediante proveídos de fecha treinta de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que ameriten el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias del referido Instituto, puso en estado de resolución los expedientes identificados con las claves IEE/PES-21/2015, IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50/2015, certificando

el computo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo.

VI. RESOLUCIÓN. Substanciados los procedimientos especiales sancionadores referidos, el cinco de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/191/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince, relativa a las denuncias interpuestas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la C. Guadalupe Mayón Garzón en su carácter de Representante Propietaria del referido instituto político ante el Consejo Distrital IX con cabecera en Hermosillo Centro, en contra de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y la empresa "Pentágono BRUV S.A. de C.V." conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces".

SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN.

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Inconforme con el sentido de la referida resolución, el veintiuno de mayo de dos mil quince, la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su carácter de candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Hermosillo Centro, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. AVISO DE PRESENTACIÓN Y REMISIÓN. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1225/2015, recibido el día veintidós de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del Recurso de Apelación en estudio, y, por oficio número IEEyPC/PRESI-1315/2015

recibido el día veintiséis del mismo mes y año, remitió el escrito original que contiene el medio de impugnación planteado y otros anexos.

III. RECEPCIÓN. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente identificado con la clave RA-PP-79/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV.- REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, este Tribunal, al advertir que las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encontraban incompletas, requirió a la Autoridad Responsable para que dentro de un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera copias certificadas de diversas constancias necesarias para resolver el medio de impugnación interpuesto.

V.- CUMPLIMIENTO. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1478/2015, recibido el día treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cumplimiento al requerimiento impuesto, remitiendo para tal efecto los documentos que le fueron requeridos.

VI. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de la misma fecha, se admitió el Recurso de Apelación por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al Partido Acción Nacional, y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, mediante cédula de notificación, el auto de admisión de mérito.

VII. TURNO DE PONENCIA. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- SUBSTANCIACIÓN. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que estima le fueron violados.

III. Legitimación. La C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el recurso por tratarse de la parte denunciada dentro de los procedimientos

administrativos resueltos, en su calidad de candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Hermosillo Centro.

IV. Terceros interesados. El ciudadano Pedro Pablos Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, compareció como tercero interesado y se les tuvo por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 335, fracción tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. La Autoridad Responsable en el Acuerdo IEEPC/CG/191/15, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, determinó en sus puntos resolutive, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores IEE/PES- 27/2015 e IEE/PES-50/2015 al diverso IEE/PES-21/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados. SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, de esta Resolución se declaran fundadas las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, respectivamente, así como por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en lo personal, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-21/2015 y sus acumulados IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50, en contra de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores de la función electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña electoral y la recepción ilegal de recursos en especie. TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO, de esta Resolución se declaran fundadas las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, respectivamente, así como por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en lo personal, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-21/2015 y sus acumulados IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50/2015, en contra de la empresa denominada Pentágono Bruv, S. A. de C. V., por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores de la función electoral, por la aportación ilegal de recursos en especie. CUARTO.- Por las razones expuestas en los

considerandos OCTAVO y NOVENO, de esta Resolución se declaran infundadas las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, respectivamente, así como por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en lo personal, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-21/2015 y sus acumulados IEE/PES- 27/2015 e IEE/PES-50/2015, en contra de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez 160 Mazón, por la presunta comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores de la función electoral, por la presunta omisión de señalar en la publicidad denunciada la calidad de precandidata de quien la promueve y realización de oferta de beneficios y servicios indebidos a la ciudadanía. QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO, de esta Resolución se declaran infundadas las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, respectivamente, así como por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez en lo personal, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-21/2015 y sus acumulados IEE/PES-27/2015 e IEE/PES-50/2015, en contra del Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando", derivada de la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores de la función electoral. SEXTO.- Por las razones expuestas en el considerando DECIMO PRIMERO, de esta Resolución, se impone a la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón la sanción de amonestación pública, prevista en el artículo 281 (fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, por las razones expuestas en el considerando antes referido, de esta Resolución, se impone a la empresa denominada Pentágono Bruv, S. A. de C. V., la sanción de amonestación pública, prevista en el artículo 281, fracción V, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Asimismo, notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de lo dispuesto por el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución..."

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la litis. La C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su carácter de parte denunciada dentro de los procedimientos administrativos resueltos, en

su calidad de candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Hermosillo Centro, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Dentro de su primer agravio, la recurrente aduce que el Acuerdo impugnado viola en su perjuicio, el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde su perspectiva, si bien el Consejo general del Instituto Local cuenta con competencia para substanciar el procedimiento especial sancionador, es el Tribunal Electoral del Estado quien debe resolverlo, y no la autoridad Administrativa, y al no haber sido así, se violentaron las disposiciones contenidas en los artículo 306 y 317 fracción VII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

B).- En diverso agravio, la inconforme afirma que la resolución impugnada se aparta de la debida fundamentación y motivación y consecuentemente transgrede el contenido del artículo 16 Constitucional, al haber hecho un análisis de las pruebas y de los hechos contenidos en el Acuerdo, a partir de la consideración de un supuesto carácter electoral de la publicidad denunciada, dejando de lado que en el caso concreto, la publicidad denunciada no es de naturaleza electoral, sino comercial, al no tener elementos propios del proceso electoral, llamamientos al voto, ni exposición de plataforma electoral alguna, lo que es más, no se contiene el emblema del partido para el que milita, o el de la coalición que la propuso, de manera que, en su concepto, las consideraciones de los cuatro consejeros que votaron mayoritariamente el Acuerdo, parte de premisas equivocadas

al afirmar que recurrió a la empresa de su propiedad para publicitar y promover su nombre e imagen con el objeto de promoverse ante la población en general, cuando lo cierto y definitivo es que la recurrente no tuvo intervención alguna en la contratación y difusión de los espectaculares denunciados, sino que fue directamente el representante legal de la empresa quien lo hizo, sobre todo cuando en forma errada, superflua y subjetiva, refiere que por el tamaño de la imagen de su persona, se desprende una intención de promover su imagen, lo cual desde luego no fue sostenido con argumento jurídico alguno.

C).- Por otro lado, aduce también la recurrente que el diverso argumento utilizado por la Responsable en el sentido de que la empresa conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces" es de su propiedad, resulta desacertada, pues ella es socia de dicha persona moral, mas no propietaria, lo que es más, ni si quiera cuenta con el control mayoritario de la misma, por lo que no puede concluirse que ella ordenó la instalación de los espectaculares denunciados, pues tales decisiones resultan ser tomadas en conjunto con el resto de los socios de la empresa.

D).- Asimismo, aduce también que resulta errada la consideración de la Responsable cuando afirma que en el caso, debió la inconforme haber presentado el correspondiente deslinde respecto de los espectaculares denunciados, pues contrario a lo que estimó en su Acuerdo, el deslinde solo es exigible a quienes se les atribuye una responsabilidad de naturaleza electoral a los precandidatos, candidatos o partidos políticos, lo que en el caso no ocurre.

E).- De igual forma, se duele del hecho de que la Responsable no haya advertido que en el plano comercial existe coincidencia con diversa publicidad de contenidos similares de la misma empresa, en cuanto al eslogan, al nombre y a la imagen de quienes prestan sus

servicios en dicha empresa, dejando así de lado que el resto de los espectaculares acreditan la naturaleza comercial de los mismos..

F).- Por otro lado, se agravia la quejosa, de que el Consejo General haya estimado que el factor temporal le resulte perjudicial, a partir del hecho de que la instalación de los espectaculares se dio en la misma fecha en que inició el periodo de precampaña electoral, con lo que concluye en forma por demás subjetiva que la instalación fue con el propósito de difundir la imagen de la aquí apelante, todo lo cual lo señala sin el menor fundamento legal o razonamiento jurídicamente sustentable, dejando de analizar incluso que existe un diverso contrato de fecha nueve de febrero de dos mil quince por el que se instalaron espectaculares con una temporalidad anterior a la etapa de precampañas electorales.

G).- Finalmente, aduce que la Responsable se apartó también de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por el hecho de que haber decretado la procedencia de la diversa infracción de haber recibido aportaciones en especie por personas no autorizadas, pues al no existir elementos de prueba, ni de juicio, aptos para considerar acreditada la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña, entonces el Consejo General no tenía razón jurídica para concluir probada la recepción de aportaciones por personas no autorizadas como así lo hizo.

En ese sentido, la Litis en el presente caso, se centra en dilucidar si los anuncios espectaculares materia de la denuncia, son de naturaleza, alcance y objeto electoral, o si por el contrario, como lo alega la quejosa, éstos resultan de naturaleza eminentemente comercial y por ello, no propios para actualizar una infracción por actos anticipados de campaña electoral, ni la diversa recepción de aportaciones ilegales por personas morales.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia. El análisis de las constancias que integran el expediente remitido, en relación con los motivos de inconformidad expresados por la inconforme, permite concluir que éstos devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero suficientes para modificar el Acuerdo controvertido, en términos de las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se tiene a bien precisar.

Con anterioridad a la atención de los diversos argumentos que en vía de agravios construye la impugnante, este Tribunal estima necesario precisar que los argumentos reseñados en el inciso **A)** del considerando inmediato anterior, serán atendidos en forma separada del resto de que propone la inconforme, pues el primero de ellos, hace referencia a cuestiones competenciales, mientras que los insertos en los incisos **B), C), D), E), F) y G)** serán atendidos en forma conjunta por encontrarse íntimamente vinculados.

Así, este Tribunal estima **INFUNDADO** el argumento que la agravista hace valer en el inciso **A)** por el cual afirma que el Acuerdo impugnado viola en su perjuicio, el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde su perspectiva, si bien el Consejo General del Instituto Local cuenta con competencia para substanciar el procedimiento especial sancionador, es el Tribunal Electoral del Estado quien debe resolverlo, y no la autoridad Administrativa, y al no haber sido así, se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 306 y 317 fracción VII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque sin dejar de reconocer que existen contradicciones entre los artículos que definen la competencia entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y este Órgano Jurisdiccional en relación a la facultad con la que se

cuenta para la resolución de procedimientos especiales sancionadores, no menos cierto es que tales contradicciones no resultan suficientes para estimar que es éste Tribunal y no el Instituto quien cuenta con la facultad legal y competencia suficiente para resolverlos.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario precisar el marco jurídico atinente, teniéndose para tal efecto, lo siguiente:

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley; II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

ARTÍCULO 299.- Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. La denuncia será desechada cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral; III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola. La comisión de denuncias deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. Cuando la comisión de denuncias admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la comisión de denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General, para que dentro del

mismo plazo de 48 horas resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

ARTÍCULO 300.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por los órganos auxiliares que estos designen, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos: I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, ratifique su denuncia y de considerarlo necesario en un lapso no mayor a 15 minutos, resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal actuará como denunciante; II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a 30 minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza; III.- La comisión de denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, la comisión de denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno."

ARTÍCULO 301.- Celebrada la audiencia, la comisión de denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, del Consejo General, para efecto de que mediante acuerdo sea remitido en un plazo no mayor a 24 horas a la Secretaría Ejecutiva para que esta la ponga en estado de resolución una vez realizado el estudio correspondiente. La remisión a que se refiere el primer párrafo, deberá contener un informe circunstanciado suscrito por la comisión de denuncias por lo menos con lo siguiente: I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia; II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; IV.- Las demás actuaciones realizadas; y V.- Las conclusiones sobre la denuncia."

ARTÍCULO 302.- Cuando las denuncias a las que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas establecidas en el artículo 298 de la presente Ley y sean presentadas ante los consejos electorales, estos procederán a enviarla al Instituto Estatal, dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de su recepción, sin perjuicio de que a su consideración realicen las acciones necesarias para

impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.”

“ARTÍCULO 303.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal. De igual forma conocerá de la resolución respecto a las causales de improcedencia o desechamiento que las partes o la comisión de denuncias hagan valer.

“ARTÍCULO 304.- El Secretario Ejecutivo recibirá el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente se procederá a redactar el proyecto de resolución y deberá: I.- Verificar el cumplimiento, de los requisitos previstos en esta Ley; II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará a la comisión de denuncias realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse. III.- De persistir la violación procesal, el Secretario Ejecutivo exhortará a garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento; y IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes deberá poner a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento sancionador, y en su caso, tenga por desechada o sobreseída la denuncia.”

“ARTÍCULO 305.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.”

Como puede verse, el aparente concurso de normas, se resuelve atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable al procedimiento especial sancionador contenido en el Capítulo III del Título Segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente refiere en su artículo 303 que será el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, refiriendo incluso en artículos subsecuentes, el procedimiento que debe seguirse desde que el Secretario Ejecutivo recibe el expediente original formado

con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado que la Comisión Permanente de Denuncias suscribe, hasta el momento en que debe ponerlo en estado de resolución para que sea el Consejo General como máxima autoridad electoral, lo resuelva.

Así, como puede verse, contrario a lo que sucede con la previsión legal que aparentemente le otorga competencia a este Tribunal para resolver los procedimientos especiales sancionadores, en la legislación estatal se prevé un procedimiento claro y específico para que el Instituto Local resuelva, una vez que haya sido sustanciado el referido procedimiento, para lo cual establece la revisión previa por parte del Secretario Ejecutivo del expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado suscrito por la Comisión Permanente de Denuncias, momento procesal en el que procede a redactar el proyecto de resolución, estableciéndose la obligación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, de verificar el cumplimiento, de los requisitos previstos en la ley para que en caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, o bien detecte violación alguna a las reglas establecidas en la propia ley, ordene a la Comisión de Denuncias realice las diligencias para mejor proveer; de igual forma, se previene que de persistir la violación procesal, el Secretario Ejecutivo exhortará a garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento; y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes deberá poner a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento sancionador, o en su caso, tenga por desechada o sobreseída la denuncia.

De todo lo anterior, se advierte que la serie de pasos previstos para la resolución del procedimiento especial por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, le otorga mayor certeza al gobernado, desde el momento mismo en que establece una serie facultades, atribuciones y obligaciones a la Secretaría Ejecutiva,

que resultan de beneficio a las partes dentro del procedimiento especial, sobre todo, porque del análisis de todas ellas, se advierte que la intención del legislador, al establecer dichas medidas, busca la debida protección de los principios y derechos humanos y fundamentales relativos al debido proceso, a la legalidad y a la adecuada defensa.

Por si lo anterior no fuera suficiente, debe advertirse también que las previsiones legales que invoca la apelante en su primer agravio, resultan contradictorias no solo entre sí, sino entre las previsiones legales que le otorgan competencia al Instituto Local en el caso que se analiza, pues basta dar lectura a los artículos 306 y 317 fracción VII, para advertir que, si bien el primero establece que el Tribunal Electoral resolverá en única instancia los procedimientos especiales sancionadores, el segundo de los numerales refiere como atribución específica del Pleno del Tribunal, la de substanciar y resolver los referidos procedimientos, lo cual resulta contradictorio con las reglas instituidas en el capítulo III ya reseñado y transcrito en líneas anteriores, en donde ampliamente se previene la serie de pasos y reglas que debe seguirse desde la presentación de la denuncia hasta la propia resolución del procedimiento especial sancionador, de ahí que si se tomara como correcta la postura de la apelante en el sentido de que, en términos de las porciones normativas antes referidas, este Tribunal resulta ser el competente para resolver dichos procedimientos, se estaría dejando en completo estado de indefensión al justiciable al no otorgarle certeza alguna en cuanto a la forma en que debe sustanciarse y resolverse el procedimiento especial sancionador, lo que desde luego transgrediría los principios de debido proceso, legalidad y adecuada defensa en perjuicio de gobernado, de manera que, dichas circunstancias conllevan a este Tribunal a estimar que la competencia para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, debe recaer en el Instituto Local en términos de los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otro lado, tampoco debe dejarse de lado que considerar que éste Tribunal resulta competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, en los términos en que así lo discute la apelante, se estaría limitando al justiciable a la presentación de los medios de impugnación del ámbito federal para controvertir la determinación de este Órgano jurisdiccional, pues el recurso ordinario de Apelación, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales Local, ya no resultarían procedentes, lo que equivaldría a eliminar una instancia jurisdiccional en perjuicio del justiciable, en franca violación al principio de acceso a la justicia y al acceso a la tutela judicial efectiva.

Establecido todo lo anterior, este Tribunal considera substancialmente **FUNDADOS** los argumentos que en vía de agravios expresa la inconforme y que fueron reseñados en los incisos **B), C), D), E), F) y G)** del considerando inmediato anterior, en los que medularmente aduce que la responsable, atribuyó indebida e injustificadamente una naturaleza, alcance y objetivo electoral a la propaganda denunciada, lo que la llevó a determinar incorrectamente que en el caso concreto la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, incurrió en actos anticipados de campaña electoral, a través de la oferta indebida de beneficios o servicios, con recepción de recursos en especie de personas no autorizadas, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXX, 82, 183, 208, 224, 271, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 54 y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Responsable, para soportar su determinación, reseñó y valoró las probanzas que a continuación se reseñan:

A) Pruebas aportadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES-21/2015.

1.- Documental Pública: Consistente en constancia de acreditación del Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

A la documental pública de mérito, se le otorgó en forma correcta valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública, como lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en pleno ejercicio de la facultad prevista por el diverso artículo 128 fracción XII de la citada legislación, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

2.- Documental Pública: Consistente en escritura pública número 315, volumen 6, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público Número 102, Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, Notaria Suplente con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que se dio fe de la existencia y colocación de dos anuncios espectaculares ubicados, uno, en la esquina del boulevard Carlos Quintero Arce y Navarrete, y otro en la esquina del boulevard Abelardo L. Rodríguez y Yáñez, ambos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que contienen los siguientes textos: "Pentágono", "Bienes Raíces", "Los mejores asesores, trayectoria que da confianza", "Tel.2102452/2102353" "Veracruz #239 Local 6, Col Country Club", www.pentagonobr.com, "Kitty Gutiérrez Mazón", conteniendo además la imagen de la hoy denunciada.

A tal documental pública el Instituto Responsable le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública en pleno ejercicio

de sus funciones, debiéndose considerar además que en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

3.- Documental Pública: Consistente en copia certificada de fe de hechos de fecha tres de marzo de dos mil quince, que suscribió el Licenciado José Javier Olea Velos, a quien se le delegaron facultades de oficialía electoral, para verificar la difusión de la propaganda objeto de denuncia, mediante la cual se hizo constar que en los domicilios ubicados en boulevard Abelardo L. Rodríguez con Boulevard José María Yáñez y en boulevard Carlos Quintero Arce entre Boulevard Luis Donald Colosio y boulevard Navarrete, se encontraron colocados espectaculares, ambos con el siguiente contenido: “..la imagen de una persona del sexo femenino, esta persona está vestida de camisa rosa, de aproximadamente unos 40 años de edad, de tez clara, de cabello rubio, en la parte central izquierda de la imagen hay una leyenda en letras negras que dice “Pentágono bienes raíces”, posterior a otra leyenda de letras negras que dice “Los mejores asesores, trayectoria que da confianza”, seguida de otra leyenda que aparenta ser teléfono dirección en letras negras que dice: “Tel.2105452/2102353 Veracruz #239 Local 6, Col. Country Club” seguido de otra leyenda que aparenta ser página web que dice: www.pentagonobr.com, posterior a otra leyenda en la parte inferior izquierda en fondo verde con letras blancas que dice “Kitty Gutiérrez Mazón”.

Dicha prueba fue valorada correctamente al otorgarle pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido suscrita por un funcionario electoral investido de fe pública.

4.- Documental Privada: Consistente en copia simple de la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional de fecha trece de febrero de dos mil quince, para la participación en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales IV, IX, X, XI, XII, XIII y XX, del Estado de Sonora, para la postulación de candidatos para el periodo constitucional 2014-2018 que habrían de contender en la elección del 7 de junio de 2015.

A la prueba anterior la Responsable le otorgó correctamente valor indiciario, por tratarse de un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

B) Pruebas aportadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES-27/2015.

1.- Documental Privada: Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a Pedro Pablo Chirinos Benítez.

A la prueba anterior la Responsable le otorgó correctamente valor indiciario, por tratarse de un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2.- Documental Pública: Consistente en escritura pública conteniendo fe de hechos marcada con el número 318 volumen seis del 6 de marzo de 2015, suscrito por la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la Notaría Pública número 102 de la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora, en la que se dio fe de la existencia y colocación de dos anuncios espectaculares ubicados, uno, en la esquina del boulevard Carlos Quintero Arce y Navarrete, y otro en la esquina del boulevard Abelardo L. Rodríguez y Yáñez, ambos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, conteniendo los siguientes textos: "Pentágono" "Bienes Raíces"; "Los mejores asesores, trayectoria que da confianza"; "Tel.2102452/2102353" "Veracruz #239 Local 6, Col Country Club"; www.pentagonobr.com, "Kitty Gutiérrez Mazón"; conteniendo de igual forma la imagen de la hoy denunciada.

3.- Documental Pública: Consistente en instrumento notarial de fe de hechos marcado con el número 319 volumen seis de fecha 6 de marzo de 2015, suscrito por la Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la notaría pública número 102 con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la que se hizo constar lo siguiente: " ... el compareciente se dirigió al ordenador o computadora, abrió el navegador de internet y haciendo uso del teclado, escribió la siguiente dirección: "www.pentagonobr.com", la cual nos conduce al sitio de internet, que hace notar el compareciente se trata de la página oficial de la empresa "pentágono bienes raíces", en la que se muestran distintas secciones, entre ellas el apartado en el cual se lee el siguiente texto: "Asesores", dándole click al mismo y nos conduce a otra página en la cual se lee el siguiente texto: "Equipo de Asesores", mostrándose en dicha página diversos cuadros y fotografías de personas con información a su costado derecho, manifestando el compareciente que el primer cuadro en donde se lee: "Directora", "Kitty Gutiérrez Mazón", "6622562910-5206651141", "kitty.gutierrez@pentagonobr.com", corresponde a la misma persona que aparece en dos anuncios espectaculares ubicados en los domicilios siguientes: 1) Boulevard

Abelardo L. Rodríguez, esquina con calle General José María Yáñez, y 2) Calle Arzobispo Emérito Carlos Quintero Arce, esquina con Boulevard Juan Navarrete, por lo que se imprimen únicamente las secciones que como anexo se agregan al Testimonio que se expida bajo la letra "A" y en copia al Apéndice de esta Notaría. II.- Acto seguido, el compareciente ingreso de nueva cuenta mediante el uso del ordenador o computadora la siguiente dirección: <http://www.prisonora.mx/convocatoria-a-los-consejeros-politicos-nacionales-estatales-y-municipales-a-los-sectores-organizaciones-miembros-cuadros-y-militantes-del-partido-revolucionario-institucional-que-radiquen-en-ca-3/>, la cual nos conduce al sitio web que alberga al Partido Revolucionario Institucional en Sonora, y en el que se muestra la información sobre la "Convocatoria a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional, que radiquen en cada uno de los distritos electorales locales IV, IX, X, XI, XII, XIII y XX para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Sonora por el procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidatos para el periodo constitucional 2015-2018, y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 7 de junio de 2015", publicado el día 13 (trece) de Febrero de 2015 (dos mil quince); asimismo, con el uso del mouse nos dirigimos hacia la parte inferior de dicha página, mostrándose en ella, un documento, el cual en su encabezado se leen los siguientes textos: "PRI", "Transformando a México", "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SONORA", dándole click al enlace que aparece en el costado izquierdo para visualizar el contenido del citado documento, por lo que se imprimen únicamente la sección y el contenido del documento que como anexos se agregan al Testimonio que se expida bajo la letra "B" y en copia al Apéndice de esta Notaría. III.- Acto seguido, el compareciente ingreso de nueva cuenta mediante el uso del ordenador o computadora la siguiente dirección:

<http://www.prisonora.mx/visto-para-resolver-respecto-a-la-solicitud-de-registro-y-acreditación-parcial-de-requisitos-presentada-por-la-ciudadana-maria-cristina-margarita-gutierrez-mazon-para-participar-en-calidad-de-aspiran/>, la cual nos conduce al sitio web que alberga al Partido Revolucionario Institucional en Sonora, y en el que se muestra la información relativa a "Visto para resolver respecto a la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos presentada por la ciudadana María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito IX con cabecera en Hermosillo Centro, por el procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidatos", publicado el día 1 (primero) de Marzo de 2015 (dos mil quince); asimismo, con el uso del mouse nos dirigimos hacia la parte inferior, de dicha página, mostrándose en ella un documento, mismo que en su encabezado se leen los siguientes textos: "PRI", "Transformando a México", "COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS", "EXPEDIENTE: CPC-05/2015", dándole click al enlace que aparece en el costado izquierdo para visualizar el contenido del citado documento, por lo que se imprimen únicamente la sección y el contenido del documento que como anexos se agregan al Testimonio que se expida bajo la letra "C" y en copia al Apéndice de esta Notaría."

A tales documentales públicas el Instituto Responsable les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fueron suscritas por personas dotadas de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose considerar además que en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en

términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

4.- Documental Privada: Consistente en edición número 118 de marzo de 2015, de la revista Mujer y Poder en la que se advierte a fojas 7 y 8 una entrevista con la hoy denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en la que se hace referencia, entre otros aspectos, a que la hoy denunciada ha incursionado como empresaria motivada por las enseñanzas familiares de sus abuelos, con su empresa "Pentágono Bienes Raíces", con la cual ya tiene más de dos años y que actualmente se expande a otras ciudades además de Hermosillo.

A la prueba anterior la Responsable le otorgó correctamente valor indiciario, por tratarse de un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

C) Pruebas aportadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES-50/2015.

1.- Documental Pública: Consistente en constancia de acreditación de la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número IX.

A la documental pública de mérito, se le otorgó en forma correcta valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública, como lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en pleno ejercicio de la facultad prevista por el diverso 128

fracción XII de la citada legislación, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

2.- Documental pública: Consistente en escritura pública número 59, volumen 1, de fecha 23 de marzo de 2015, pasada ante la fe del Lic. Sergio César Sugich Encinas, Notario Público número 107, con ejercicio y residencia en esta ciudad, en la que se dio fe de espectaculares instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como del contenidos de páginas de internet.

3.- Documental pública: Consistente en escritura pública número 58, volumen 1, de fecha 23 de marzo de 2015, pasada ante la fe del Lic. Sergio César Sugich Encinas, Notario Público número 107, con ejercicio y residencia en esta ciudad, en la que se dio fe de de de espectaculares instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como del contenidos de páginas de internet

A tal documental pública el Instituto Responsable le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por personas dotadas de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose considerar además que en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

D.- Pruebas aportadas por los denunciados dentro del expediente IEE/PES-21/2015.

1) Documental Privada: Consiste copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. María Cistina Margarita Gutiérrez Mazón.

A la prueba anterior la Responsable le otorgó correctamente valor indiciario, por tratarse de un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2) Documental Pública: Consistente en escritura Pública número 38,961 Volumen 486 pasado ante la fe del notario público número 28 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora del día seis de marzo del presente año, que contiene interpelación notarial practicada al apoderado legal de la diversa denunciada empresa Pentágono, con el contenido siguiente: "1.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave sus datos generales: Soy originario de Hermosillo, Sonora, nacido el día 30 (treinta) de Marzo de 1975 (mil novecientos setenta y cinco), empresario, casado, con domicilio actual en cerrada Lago Tahoe número 7 (siete). Residencial Valle del Lago, Hermosillo, Sonora. 2.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave por qué motivo se contrató publicidad de la empresa en la que aparece mi fotografía y mi nombre a través de anuncio de los llamados espectaculares, mismos que se encuentran ubicados en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete así como en diverso domicilio ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez ambos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Se hicieron con la finalidad de promocionar los servicios que ofrece la empresa en el ramo inmobiliario, contrataciones que se hicieron por parte de la

empresa "PENTAGONO BRUV S.A. DE C.V." a quien yo representé a mi carácter apoderado legal de la empresa, facultades que acredito con la escritura pública número 35,027 (treinta y cinco mil veintisiete) del volumen 455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2012 (dos mil doce), otorgada ante la fe del Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, titular de la Notaría Publica número 28, con residencia en Hermosillo, Sonora. 3.- Cual es el período de contratación para que permanezca la publicidad de la pregunta dos.

El ubicado en Boulevard Garios Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete en Hermosillo, Sonora es del periodo que comprende del 10 (diez) de febrero al 10 (diez) de Marzo de 2015 (dos mil quince). El ubicado en Boulevard Abelardo L.

Rodríguez esquina con calle José María Yáñez de esta ciudad de Hermosillo, Sonora es del periodo que comprende 27 (veintisiete) de Febrero al 26 (veintiséis) de Marzo de 2015 (dos mil quince). 4.- Que diga con quien se contrató dicha publicidad en anuncios de los llamados espectaculares. El ubicado en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete fue contratado con la empresa "COLOR DOTS S.A. DE C.V.," El ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez

con la empresa "VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR" S. DE R.L DE C.V. 5.- De ser positiva la respuesta anterior, que el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave exhiba contratos, facturas, ordenes de publicidad y en su caso, fotografías de la publicidad referida así como de cualesquier otra que se hubiese contratado y/o permanezca actualmente colocada en la vía pública. Las exhibo para que se adjunten al testimonio de la presente interpelación. 6.- Que diga si se ha contratado publicidad para la empresa "PENTAGONO BRUV" para ser difundida a través de distintas expresiones publicitarias como son revistas, periódicos, Sección Amarilla o cualesquier otra forma de comunicación. Si, se ha contratado publicidad tanto en radio, revistas, medios electrónicos, medios impresos y televisión.- 7.- Finalmente si reconoce la publicidad a través de un anuncio espectacular colocada

en la esquina sureste de la confluencia de la avenida Veracruz y Enrique García Sánchez de esta ciudad en la que está colocado un espectacular de Pentágono Bienes Raíces con similares leyendas a las de la publicidad colocada en los domicilios mencionados en la pregunta número dos, pero que aparecen las imágenes de dos personas del sexo femenino con vestimenta de color blanco y los nombres ELSA ASTIAZARAN G. y MARYTA ACOSTA GUTIERREZ. Es correcto, el espectacular fue contratado para ser promocionado en dicha ubicación y de la cual anexo al presente testimonio una imagen de dicha publicidad, así como también diversa imagen de un anuncio publicitario espectacular colocado frente al Aeropuerto de Hermosillo, en donde María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón "Kitty Gutiérrez Mazón", acompañada además de Alejandra Treviño Feliz y Lupita Gutiérrez Mazón, todas asesoras de la misma empresa de servicios inmobiliarios "pentágono".

A tal documental pública el Instituto Responsable le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por personas dotadas de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose considerar además que en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

3) Documental Privada: Consistente en fotografías relativa a diversa publicidad comercial de servicios inmobiliarios y de comunicación, que contienen el nombre e imagen de diversas personas asociadas a las personas morales publicitadas. El contenido de las fotografías en cuestión fue descrito en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente en los siguientes términos: "...la denunciada integra a su contestación las imágenes, la primera que a simple vista se advierte que resulta de una página de Internet que se lee en la parte del buscador www.Pentágonodr.com asimismo se advierte en dos imágenes de las cuales se aprecia dos espectaculares a simple vista se aprecian de similar contenido tanto escrito como fotográfico y por último la foja 13 se aprecian dos imágenes fotográficas también de espectaculares de la empresa pentágono sin poderse apreciar lo que debajo de esa palabra pentágono se escribe donde se aprecian imágenes de dos personas de sexo femenino y además dentro de su contenido se aprecia la leyenda los mejores asesores trayectoria que da confianza, con los teléfonos 2 10 24 52 / 210 23 53 Veracruz número 239 local 6 colonia Country Club www.Pentágonodr.com y en la parte inferior derecha los nombres de Elsa Astiazaran G. y Mayita Acosta Gutiérrez..."

Dicha prueba fue valorada correctamente al otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido suscrita por un funcionario electoral investido de fe pública.

4) Documental Pública: Consistente en copia certificada de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde que la acredita como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional

A la documental pública de mérito, se le otorgó en forma correcta valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por persona dotada de fe pública, como lo es el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en pleno ejercicio de la facultad prevista por el diverso 128 fracción XII de la citada legislación, además de que no fue impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud.

E) Pruebas aportadas por los denunciados dentro del expediente IEE/PES-27/2015.

1) Documental Privada: Consiste copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. María Cistina Margarita Gutiérrez Mazón.

A la prueba anterior la Responsable le otorgó correctamente valor indiciario, por tratarse de un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2) Documental Pública: Consistente en escritura Pública número 38,961 Volumen 486 pasado ante la fe del notario público número 28 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora del día seis de marzo del presente año, que contiene interpelación notarial practicada al apoderado legal de la diversa denunciada empresa Pentágono, con el contenido siguiente: "1.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave sus datos generales: Soy originario de Hermosillo, Sonora, nacido el día 30 (treinta) de Marzo de 1975 (mil novecientos setenta y cinco), empresario, casado, con domicilio actual en cerrada Lago Tahoe número 7 (siete). Residencial Valle del Lago, Hermosillo, Sonora. 2.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave

por qué motivo se contrató publicidad de la empresa en la que aparece mi fotografía y mi nombre a través de anuncio de los llamados espectaculares, mismos que se encuentran ubicados en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete así como en diverso domicilio ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez ambos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Se hicieron con la finalidad de promocionar los servicios que ofrece la empresa en el ramo inmobiliario, contrataciones que se hicieron por parte de la empresa "PENTAGONO BRUV S.A. DE C.V." a quien yo representé a mi carácter apoderado legal de la empresa, facultades que acredito con la escritura pública número 35,027 (treinta y cinco mil veintisiete) del volumen 455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2012 (dos mil doce), otorgada ante la fe del Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, titular de la Notaría Publica número 28, con residencia en Hermosillo, Sonora. 3.- Cual es el período de contratación para que permanezca la publicidad de la pregunta dos. El ubicado en Boulevard Garios Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete en Hermosillo, Sonora es del periodo que comprende del 10 (diez) de febrero al 10 (diez) de Marzo de 2015 (dos mil quince). El ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez de esta ciudad de Hermosillo, Sonora es del periodo que comprende 27 (veintisiete) de Febrero al 26 (veintiséis) de Marzo de 2015 (dos mil quince). 4.- Que diga con quien se contrató dicha publicidad en anuncios de los llamados espectaculares. El ubicado en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete fue contratado con la empresa "COLOR DOTS S.A. DE C.V," El ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez con la empresa "VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR" S. DE R.L DE C.V. 5.- De ser positiva la respuesta anterior, que el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave exhiba contratos, facturas, ordenes de publicidad y en su caso, fotografías de la publicidad referida así como de

cualesquier otra que se hubiese contratado y/o permanezca actualmente colocada en la vía pública. Las exhibo para que se adjunten al testimonio de la presente interpelación. 6.- Que diga si se ha contratado publicidad para la empresa "PENTAGONO BRUV" para ser difundida a través de distintas expresiones publicitarias como son revistas, periódicos, Sección Amarilla o cualesquier otra forma de comunicación. Si, se ha contratado publicidad tanto en radio, revistas, medios electrónicos, medios impresos y televisión.- 7.- Finalmente sí reconoce la publicidad a través de un anuncio espectacular colocada en la esquina sureste de la confluencia de la avenida Veracruz y Enrique García Sánchez de esta ciudad en la que está colocado un espectacular de Pentágono Bienes Raíces con similares leyendas a las de la publicidad colocada en los domicilios mencionados en la pregunta número dos, pero que aparecen las imágenes de dos personas del sexo femenino con vestimenta de color blanco y los nombres ELSA ASTIAZARAN G. y MARYTA ACOSTA GUTIERREZ. Es correcto, el espectacular fue contratado para ser promocionado en dicha ubicación y de la cual anexo al presente testimonio una imagen de dicha publicidad, así como también diversa imagen de un anuncio publicitario espectacular colocado frente al Aeropuerto de Hermosillo, en donde María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón "Kitty Gutiérrez Mazón", acompañada además de Alejandra Treviño Feliz y Lupita Gutiérrez Mazón, todas asesoras de la misma empresa de servicios inmobiliarios "pentágono".

A tal documental pública el Instituto Responsable le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por personas dotadas de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose considerar además que en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y

menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

3) Documental Privada: Consistente en fotografías relativa a diversa publicidad comercial de servicios inmobiliarios y de comunicación, que contienen el nombre e imagen de diversas personas asociadas a las personas morales publicitadas. El contenido de las fotografías en cuestión fue descrito en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente en los siguientes términos: "...la denunciada integra a su contestación las imágenes, la primera que a simple vista se advierte que resulta de una página de Internet que se lee en la parte del buscador www.Pentágonodr.com asimismo se advierte en dos imágenes de las cuales se aprecia dos espectaculares a simple vista se aprecian de similar contenido tanto escrito como fotográfico y por último la foja 13 se aprecian dos imágenes fotográficas también de espectaculares de la empresa pentágono sin poderse apreciar lo que debajo de esa palabra pentágono se escribe donde se aprecian imágenes de dos personas de sexo femenino y además dentro de su contenido se aprecia la leyenda los mejores asesores trayectoria que da confianza, con los teléfonos 2 10 24 52 / 210 23 53 Veracruz número 239 local 6 colonia Country Club www.Pentágonodr.com y en la parte inferior derecha los nombres de Elsa Astiazaran G. y Mayita Acosta Gutiérrez..."

Dicha prueba fue valorada correctamente al otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

por haber sido suscrita por un funcionario electoral investido de fe pública.

4) Documental Privada: Consistente en copia simple de escritura pública número 35,027 volumen 455 del 17 de diciembre de 2012, basada ante la fe del Notario Público Número 28 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo Sonora, la cual contiene otorgamiento de poderes en favor compareciente en el procedimiento especial sancionador.

A tal documental pública el Instituto Responsable le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por personas dotadas de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose considerar además que en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

5) Documental Pública: Consistente en escritura Pública número 38,961 Volumen 486 pasado ante la fe del notario público número 28 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora del día seis de marzo del presente año, que contiene interpelación notarial practicada al apoderado legal de la diversa denunciada empresa Pentágono, con el contenido siguiente: "1.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave sus datos generales: Soy originario de

Hermosillo, Sonora, nacido el día 30 (treinta) de Marzo de 1975 (mil novecientos setenta y cinco), empresario, casado, con domicilio actual en cerrada Lago Tahoe número 7 (siete). Residencial Valle del Lago, Hermosillo, Sonora. 2.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave por qué motivo se contrató publicidad de la empresa en la que aparece mi fotografía y mi nombre a través de anuncio de los llamados espectaculares, mismos que se encuentran ubicados en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete así como en diverso domicilio ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez ambos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Se hicieron con la finalidad de promocionar los servicios que ofrece la empresa en el ramo inmobiliario, contrataciones que se hicieron por parte de la empresa "PENTAGONO BRUV S.A. DE C.V." a quien yo representé a mi carácter apoderado legal de la empresa, facultades que acredito con la escritura pública número 35,027 (treinta y cinco mil veintisiete) del volumen 455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2012 (dos mil doce), otorgada ante la fe del Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, titular de la Notaría Publica número 28, con residencia en Hermosillo, Sonora. 3.- Cual es el período de contratación para que permanezca la publicidad de la pregunta dos.

El ubicado en Boulevard Garios Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete en Hermosillo, Sonora es del período que comprende del 10 (diez) de febrero al 10 (diez) de Marzo de 2015 (dos mil quince). El ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez de esta ciudad de Hermosillo, Sonora es del periodo que comprende 27 (veintisiete) de Febrero al 26 (veintiséis) de Marzo de 2015 (dos mil quince). 4.- Que diga con quien se contrató dicha publicidad en anuncios de los llamados espectaculares. El ubicado en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete fue contratado con la empresa "COLOR DOTS S.A. DE C.V," El ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez

con la empresa "VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR" S. DE R.L DE C.V. 5.- De ser positiva la respuesta anterior, que el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave exhiba contratos, facturas, ordenes de publicidad y en su caso, fotografías de la publicidad referida así como de cualesquier otra que se hubiese contratado y/o permanezca actualmente colocada en la vía pública. Las exhibo para que se adjunten al testimonio de la presente interpelación. 6.- Que diga si se ha contratado publicidad para la empresa "PENTAGONO BRUV" para ser difundida a través de distintas expresiones publicitarias como son revistas, periódicos, Sección Amarilla o cualesquier otra forma de comunicación. SI, se ha contratado publicidad tanto en radio, revistas, medios electrónicos, medios impresos y televisión.- 7.- Finalmente si reconoce la publicidad a través de un anuncio espectacular colocada en la esquina sureste de la confluencia de la avenida Veracruz y Enrique García Sánchez de esta ciudad en la que está colocado un espectacular de Pentágono Bienes Raíces con similares leyendas a las de la publicidad colocada en los domicilios mencionados en la pregunta número dos, pero que aparecen las imágenes de dos personas del sexo femenino con vestimenta de color blanco y los nombres ELSA ASTIAZARAN G. y MARYTA ACOSTA GUTIERREZ. Es correcto, el espectacular fue contratado para ser promocionado en dicha ubicación y de la cual anexo al presente testimonio una imagen de dicha publicidad, así como también diversa imagen de un anuncio publicitario espectacular colocado frente al Aeropuerto de Hermosillo, en donde María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón "Kitty Gutiérrez Mazón", acompañada además de Alejandra Treviño Feliz y Lupita Gutiérrez Mazón, todas asesoras de la misma empresa de servicios inmobiliarios "pentágono".

A tal documental pública el Instituto Responsable le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por personas dotadas de fe pública en pleno

ejercicio de sus funciones, debiéndose considerar además que en su desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

6) Documentales Privadas: Consistentes en copias certificadas de tres contratos de prestación de servicios de publicidad, en relación a los anuncios espectaculares para ser colocados en distintos puntos geográficos de ésta ciudad, con las particularidades que en cada uno se indican, dos con la empresa "Vendor" y una con la empresa "Color Dot", así como en copia certificada de factura con la última de las empresas mencionadas.

A las documentales señaladas el Instituto Responsable les otorgó en forma correcta valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

F) Pruebas aportadas por los denunciados dentro del expediente IEE/PES-50/2015.

1) Documental Privada: Consiste copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. María Cistina Margarita Gutiérrez Mazón.



A la prueba anterior la Responsable le otorgó correctamente valor indiciario, por tratarse de un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2) Documental Privada: Consistente en fotografías relativa a diversa publicidad comercial de servicios inmobiliarios y de comunicación, que contienen el nombre e imagen de diversas personas asociadas a las personas morales publicitadas.

Dicha prueba fue valorada correctamente al otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido suscrita por un funcionario electoral investido de fe pública.

3) Documental Pública: Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía de elector del representante legal de la empresa denunciada.

Dicha prueba fue valorada correctamente al otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido suscrita por un funcionario electoral investido de fe pública.

4) Documental Pública: Consistente en escritura Pública número 38,961 Volumen 486 pasado ante la fe del notario público número 28 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora del día seis de marzo del presente año, que contiene interpelación notarial practicada al apoderado legal de la diversa denunciada empresa Pentágono, con el contenido siguiente: "1.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave sus datos generales: Soy originario de Hermosillo, Sonora, nacido el día 30 (treinta) de Marzo de 1975 (mil

novecientos setenta y cinco), empresario, casado, con domicilio actual en cerrada Lago Tahoe número 7 (siete). Residencial Valle del Lago, Hermosillo, Sonora. 2.- Que diga el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave por qué motivo se contrató publicidad de la empresa en la que aparece mi fotografía y mi nombre a través de anuncio de los llamados espectaculares, mismos que se encuentran ubicados en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete así como en diverso domicilio ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez ambos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Se hicieron con la finalidad de promocionar los servicios que ofrece la empresa en el ramo inmobiliario, contrataciones que se hicieron por parte de la empresa "PENTAGONO BRUV S.A. DE C.V." a quien yo representé a mi carácter apoderado legal de la empresa, facultades que acredito con la escritura pública número 35,027 (treinta y cinco mil veintisiete) del volumen 455 (cuatrocientos cincuenta y cinco) de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2012 (dos mil doce), otorgada ante la fe del Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, titular de la Notaría Publica número 28, con residencia en Hermosillo, Sonora. 3.- Cual es el período de contratación para que permanezca la publicidad de la pregunta dos. El ubicado en Boulevard Garios Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete en Hermosillo, Sonora es del periodo que comprende del 10 (diez) de febrero al 10 (diez) de Marzo de 2015 (dos mil quince). El ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez de esta ciudad de Hermosillo, Sonora es del periodo que comprende 27 (veintisiete) de Febrero al 26 (veintiséis) de Marzo de 2015 (dos mil quince). 4.- Que diga con quien se contrató dicha publicidad en anuncios de los llamados espectaculares. El ubicado en Boulevard Carlos Quintero Arce, entre Boulevard Luis Donald Colosio y Boulevard Navarrete fue contratado con la empresa "COLOR DOTS S.A. DE C.V," El ubicado en Boulevard Abelardo L. Rodríguez esquina con calle José María Yáñez con la empresa "VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR" S. DE R.L DE

C.V. 5.- De ser positiva la respuesta anterior, que el Sr. Luis Jorge Contreras Landgrave exhiba contratos, facturas, ordenes de publicidad y en su caso, fotografías de la publicidad referida así como de cualesquier otra que se hubiese contratado y/o permanezca actualmente colocada en la vía pública. Las exhibo para que se adjunten al testimonio de la presente interpelación. 6.- Que diga si se ha contratado publicidad para la empresa "PENTAGONO BRUV" para ser difundida a través de distintas expresiones publicitarias como son revistas, periódicos, Sección Amarilla o cualesquier otra forma de comunicación. Si, se ha contratado publicidad tanto en radio, revistas, medios electrónicos, medios impresos y televisión.- 7.- Finalmente si reconoce la publicidad a través de un anuncio espectacular colocada en la esquina sureste de la confluencia de la avenida Veracruz y Enrique García Sánchez de esta ciudad en la que está colocado un espectacular de Pentágono Bienes Raíces con similares leyendas a las de la publicidad colocada en los domicilios mencionados en la pregunta número dos, pero que aparecen las imágenes de dos personas del sexo femenino con vestimenta de color blanco y los nombres ELSA ASTIAZARAN G. y MARYTA ACOSTA GUTIERREZ. Es correcto, el espectacular fue contratado para ser promocionado en dicha ubicación y de la cual anexo al presente testimonio una imagen de dicha publicidad, así como también diversa imagen de un anuncio publicitario espectacular colocado frente al Aeropuerto de Hermosillo, en donde María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón "Kitty Gutiérrez Mazón", acompañada además de Alejandra Treviño Feliz y Lupita Gutiérrez Mazón, todas asesoras de la misma empresa de servicios inmobiliarios "pentágono".

A tal documental pública el Instituto Responsable le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fue suscrita por personas dotadas de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, debiéndose considerar además que en su

desahogo y expedición se verificaron los requisitos que para tal efecto establecen los artículos previstos en el Capítulo VII de la Ley del Notariado, sin que hay sido impugnada ni redargüida de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, por tanto, la documental que se valora, resulta suficiente para probar, en términos del artículo 77 de la ley previamente invocada, que el otorgante verificó los hechos de los que dio fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, sin que en autos obre determinación judicial que declare su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por juez competente.

5) Documental Privada: Consistente en fotografías relativa a diversa publicidad comercial de servicios inmobiliarios y de comunicación, que contienen el nombre e imagen de diversas personas asociadas a las personas morales publicitadas.

Dicha prueba fue valorada correctamente al otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido suscrita por un funcionario electoral investido de fe pública.

Ahora bien, no obstante que el valor probatorio otorgado por el Instituto Responsable al cúmulo probatorio anteriormente reseñado, fue correcto, la adminiculación lógica y natural, revelan que no se corroboran suficientemente entre sí para poner al descubierto que la naturaleza, objetivo y alcance de la propaganda denunciada, es de carácter electoral, mucho menos, que la conducta atribuida a la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, resulta constitutiva de actos anticipados de campaña electoral, a través de la oferta indebida de beneficios o servicios, con recepción de recursos en especie de personas no autorizadas, por lo que, contrario a lo resuelto por el Consejo general, en la especie, no fueron transgredidos los artículos 4

fracción XXX, 82, 183, 208, 224, 271, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 54 y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, porque el análisis de los espectaculares que fueron objeto de denuncia, dentro de los expedientes acumulados resueltos por el Organismo Electoral, no constituyen infracción alguna, en términos de las consideraciones siguientes:

Respecto a los actos anticipados de campaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

***“Artículo 4.- (...)** XXX.- *Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;*”*

***“Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

“Artículo 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos: I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral; II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, iniciará 63 días antes de la fecha de la jornada electoral; III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, iniciará 63 días antes de la fecha de la jornada electoral; y IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral. En todo caso, las campañas deberán concluir 3 días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

“Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso; (...).”

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- (...) (...) IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.”

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

A).- Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato, o candidato o un partido político;

B).- Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el

voto o cualquier tipo de apoyo del electorado para ocupar un cargo público; y

C).- Que los actos denunciados ocurran en el periodo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Así, una vez analizado el marco normativo aplicable, del cual se desprenden los parámetros legales a los que debe ajustarse la propaganda electoral que difundan los candidatos a cargos de elección popular, en el caso particular, es necesario que concurren los elementos temporal, personal y subjetivo, para determinar si los espectaculares motivo de la queja, constituyen actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en lo relativo al uso de propaganda electoral con tintes comerciales, el máximo órgano electoral al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-198/2009, consideró, en lo que aquí interesa, que el concepto de propaganda, previsto en la norma constitucional, debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra, es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por tanto, según sostuvo la Sala Superior, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, puesto que ese término proviene del latín "*propagare*", que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general, quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior sustentó la tesis XXX/2008, aplicable por identidad de razón, cuyo rubro y texto son los siguientes: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.**

Por otro lado, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promocióne una candidatura.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima que la propaganda comercial de la empresa conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", no constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, porque, contrario a lo

resuelto por la Responsable, del análisis del contenido de los espectaculares denunciados, cuya descripción se contiene en la Escritura Pública número 315, volumen 6 de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público Número 102, Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, Notaria Suplente y de la copia certificada de fe de hechos de fecha tres de marzo de dos mil quince, que realizó el Licenciado José Javier Olea Velos, a quien se le delegaron facultades de oficialía electoral, para verificar la difusión de la propaganda objeto de denuncia, en los domicilios ubicados en boulevard Abelardo L. Rodríguez con boulevard José María Yáñez y en boulevard Carlos Quintero Arce entre boulevard Luis Donald Colosio y boulevard Navarrete, no se advierte que se hayan realizado actos anticipados de campaña, según se explica:

Contrario a lo que se señala en Acuerdo controvertido, la participación de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación del candidato que habrá de contender para la Diputación Local por el IX Distrito Electoral, de forma alguna es suficiente para estimar que la publicidad denunciada tiene un contenido electoral, con la finalidad de posicionar la imagen y nombre de aquella ante el electorado en general con el objeto de obtener el apoyo suficiente y necesario para ser electa al cargo al que aspira, pues como se verá en líneas subsiguientes, en la causa no es factible aseverar que la publicidad denunciada tiene fines político-electorales.

Si bien es cierto, se encuentra acreditado que quien aparece en la propaganda comercial alusiva a la empresa conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", lo es la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Local por el IX Distrito Electoral con cabecera en Hermosillo, Centro, no menos cierto es que resulta insuficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa

electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada, lleve la intención de posicionarse indebidamente, o que tales circunstancias configuren actos anticipados de campaña, sobre todo, si se toma en cuenta que en la causa los espectaculares materia de estudio, carecen de un fin proselitista con el que se pretenda exponer ante el electorado algún programa, acción de una fuerza política o plataforma electoral, así como tampoco se incluyen expresiones características de la publicidad electoral como "votar", "sufragio", "comicios", "elección", de tal forma que no se configura el elemento subjetivo, lo que se hace evidente del análisis del contenido de las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas, de las que no se desprende que los anuncios espectaculares materia de la queja constituyan propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, no tienen el propósito de promover a la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecida con sus votos, en la próxima jornada comicial, pues contrario a lo que inexactamente resolvió el Consejo General, no se está en presencia de propaganda electoral, sino comercial, ya que los mensajes contenidos en los espectaculares denunciados, tienen como finalidad dar a conocer al público los servicios de la empresa y agradecer a la confianza de sus clientes. Ello con independencia que la publicidad denunciada contenga la foto y nombre de la denunciada C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, pues de ellos se infiere claramente que se exenta de un contenido de proselitismo político-electoral a quien aparece en ella, pues no se precisa partido político al que pertenezca o al cual pueda relacionarse, mucho menos el carácter de candidata, para de esa forma establecer que se trata de propaganda electoral.

Aunado a ello, resulta innegable que para que en el caso concreto pueda considerarse que la propaganda denunciada no se desenvuelve en el ámbito de una actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, sino que se trata de propaganda electoral y como tal

constituye un anticipado de campaña electoral; es imprescindible que no solo la difusión se realice fuera del plazo que la legislación electoral prevé para los actos de campaña electoral, sino que los espectaculares objeto de la denuncia, incluyan frases o leyendas tendientes a solicitar el voto del ciudadano en la elección constitucional, o que se diera a conocer la plataforma electoral de cierto partido político o de su candidato con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, o bien incluya signos, emblemas y expresiones que los identifiquen, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues no se advierte que se realice un llamamiento a la sociedad en general para que emita el sufragio a favor de la C. María Cristina Margarita Mazón, así como tampoco se hace alusión a la jornada electoral próxima a suceder, ni se precisa emblema alguno que relacione a quien aparece en tales espectaculares con algún instituto político; por lo que este Tribunal, contrario a lo que estimó la Responsable, concluye que no existen elementos suficientes para afirmar, como erróneamente fue resuelto por el Consejo General del Instituto, que la propaganda de mérito pudiera incidir en el normal desarrollo de una contienda electoral, pues no se contienen expresiones que permitan vincularla o establecer algún nexo con el proceso electoral, mucho menos cuentan con mensaje alguno por el cual se invite a la emisión del voto o la relacione a la denunciada como candidata, razón por la cual no puede afirmarse que los espectaculares objeto de estudio, puedan influir en el desarrollo de la contienda electoral y en la preservación del principio de equidad de tal competencia, al no constituir propaganda electoral.

Además, es importante señalar, que de las propias pruebas allegadas por el denunciante, se advierte el carácter de asesora Inmobiliaria de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, concretamente, del Instrumento Notarial número 319 volumen seis de fecha seis de marzo de dos mil quince, que contiene fe de hechos realizada por la

Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, suplente de la notaría pública número 102 de esta demarcación notarial, en la que se precisó que el solicitante de la diligencia se dirigió a la computadora, en donde abrió el navegador de internet y haciendo uso del teclado, escribió la dirección electrónica www.pentagonobr.com, la cual condujo a un sitio de internet, que contiene la página oficial de la empresa conocida como "Pentágono Bienes Raíces", en la que se muestran distintas secciones, entre ellas el apartado en el cual aparece el nombre de los asesores, que contiene diversos cuadros y fotografías de personas con información a su costado derecho, dejándose asentado que el primer cuadro que aparece, se advierten los siguientes datos: Directora: "Kitty Gutiérrez Mazón", "6622562910 5206651141", "kitty.gutierrez@pentagonobr.com", lo que a su vez se corrobora con la escritura pública número 38,961 Volumen 486 pasada ante la fe del Notario Público número 28 con ejercicio en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora del día seis de marzo del presente año, que contiene interpelación notarial realizada al C. Luis Jorge Contreras Landgrave, Apoderado Legal de la empresa conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", en la que se dejó asentado que fue el representante legal quien contrató la publicidad de la empresa en la que aparece la fotografía y nombre de la denunciada a través de anuncios conocidos como espectaculares, y que ello se hizo con la finalidad de promocionar los servicios que ofrece la empresa en el ramo inmobiliario, contrataciones que se hicieron por parte de la propia empresa "Pentágono BRUV S.A. de C.V." conocida como "Pentágono Bienes Raíces".

Resulta importante establecer que en dicha diligencia notarial, se dio fe de las manifestaciones del representante legal, quien refirió la contratación de un anuncio espectacular colocado en la esquina sureste de la confluencia de la avenida Veracruz y Enrique García Sánchez de esta ciudad, en la que está colocado un anuncio de la empresa con similares leyendas a las de la publicidad denunciada.

pero que aparecen las imágenes de dos personas del sexo femenino con vestimenta de color blanco y los nombres Elsa Astiazaran G. y Maryta Acosta Gutiérrez y uno diverso ubicado frente al aeropuerto de Hermosillo, en donde aparece tanto la denunciada, como las CC. Alejandra Treviño Félix y Lupita Gutiérrez Mazón, quienes también laboran como asesoras de la misma empresa de servicios inmobiliarios.

Lo anterior, pone de manifiesto, en principio, que en la causa no es factible atribuir a la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, la contratación y divulgación de los espectaculares denunciados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, como tampoco se encuentra demostrado que tal difusión se hubiere llevado a cabo a petición o solicitud suya o, del partido político para el que milita; sobre todo si se toma en cuenta, que fue la empresa "Pentágono Bruv, S. A. de C. V." quien contrató la colocación de los espectaculares objeto de denuncia, lo que se evidencia con la interpelación notarial que la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón le hizo a Representante Legal de la empresa señalada, C. Luis Jorge Contreras Landgrave, de la cual se advierte la existencia de contratos de la publicidad de mérito, así como las órdenes y contratos de publicidad exteriores que se exhibieron por la moral denunciada, celebrados por ésta con las empresas "Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C. V." y "Color Dots S. A. de C. V.", de las que se advierte que la empresa mencionada contrató la publicidad objeto de denuncia para difundirse por un período de un mes.

Luego entonces, resulta innegable que fue precisamente el Apoderado Legal de la empresa conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces", quien se encargó de la contratación y difusión de la propaganda denunciada, con el único ánimo y objetivo de publicitar los servicios de la citada persona moral, sin que en autos existan elementos de prueba aptos y suficientes para determinar que la

divulgación de la imagen de la denunciada hubiere sido con el objetivo de posicionarla política y electoralmente, pues ello fue en función de su carácter de Asesora Inmobiliaria; además que, para considerarse propaganda electoral era menester que, los espectaculares denunciados, propiciaran la exposición o difusión no solo de la imagen de la denunciada, sino que además, hiciera lo mismo con los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que la postula, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral; lo que evidentemente no ocurre en la especie, como se razonó en párrafos precedentes.

Todo lo anterior, permite concluir que, con independencia que el lapso de tiempo durante el cual fueron publicitados los espectaculares materia de controversia, se encontrare fuera del plazos que la legislación electoral señala para la campaña electoral --aprobado y publicado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 57, de fecha siete de octubre de dos mil catorce-- en la causa, de forma alguna se demuestran los elementos personal y subjetivos necesarios para la demostración de los actos anticipados de campaña electoral, toda vez que las pruebas aportadas por el denunciante, resultan ineficaces para tal efecto, como se precisó con antelación.

De igual forma, resulta fundado el argumento por el que la agravista refiere que no es óbice que el denunciante haya referido que de la escritura pública en la que se formalizó la constitución de la moral "Pentágono Bruv, S. A. de C. V.", se advierta que la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón forma parte de dicha empresa como accionista mayoritaria y como integrante de su Consejo de Administración, y, que del portal de internet de dicha empresa se advierte que la denunciada aparece como Directora de la misma, pues con independencia que forme parte del órgano de dirección de la moral

referida y que participe activamente en la toma de decisiones de la citada empresa, ello no es suficiente para afirmar válidamente que nos encontramos en presencia de propaganda electoral y fue precisamente la denunciante por sí o por conducto de su representante, la encargada de contratar y ordenar la divulgación de los espectaculares; pues las pruebas arrojan que fue a instancia de la propia empresa "Pentágono Bienes Raíces" por conducto de su Apoderado Legal, que realizó la contratación y difusión de los espectaculares denunciados, con la finalidad de promocionar los servicios inmobiliarios, más no con fines electorales, como erróneamente lo concluyó la Responsable.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal estima que en la causa no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, atribuida a la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de precandidata única a Diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX, con cabecera en Hermosillo Centro, por el Partido Revolucionario Institucional, mucho menos que con la publicidad denunciada se hubieren transgredido las disposiciones inmersas en los artículos 4, fracción XXX, 208, 224 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otro lado, deviene igualmente fundados los agravios expresados por la apelante en el sentido de que los espectaculares que fueron objeto de denuncia, no constituyen recepción por parte de la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, y aportación por parte de la moral "Pentágono Bruv, S. A. de C. V.", de recursos en especie no autorizados, y por lo mismo, no contravienen los artículos 95, 96, 271, fracción II, y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque resulta incorrecta la postura del instituto político denunciante en el sentido de que la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de precandidata, obtuvo un beneficio indebido a través de colocación de propaganda electoral en la etapa de precampaña, realizada con aportaciones en especie provenientes de una persona moral, como lo es la empresa "Pentágono Bruv, S. A. de C. V.", pues contrario a lo resuelto por la Responsable, aun cuando se acreditó en autos que la referida moral aportó los recursos económicos para la contratación de la colocación de dicha propaganda, lo cierto es que ninguna aportación puede generarse a la campaña electoral de la denunciada, desde el momento mismo en que los anuncios espectaculares no son de naturaleza electoral en los términos en que ya se dejó asentado en líneas precedentes y por el contrario, tal y como lo reconoció la empresa denunciada, se acredita que la finalidad de la difusión de dicha propaganda, fue la de promover los servicios de asesoría inmobiliaria mas no la de posicionar la imagen y nombre de la denunciada ante el electorado.

Para una mejor comprensión de lo aquí concluido, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral aplicable.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 95, 96, 271 y 273, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

“Artículo 95.- Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público y no deberá ser mayor al financiamiento de éste, con las modalidades siguientes: I.- Financiamiento por militancia; II.- Financiamiento por simpatizantes; III.- Autofinanciamiento; y IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.”

“Artículo 96.- El financiamiento privado a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en su título quinto, capítulo II.”

“Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente:

Ley: (...) II.- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;..”

“Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: (...) VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Por su parte, el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, al que hace remisión el artículo 96 antes citado, prevé lo siguiente:

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Así, de las disposiciones antes referidas se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditada la infracción denunciada, consistente en la recepción por parte de la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de precandidata, de recursos en especie de personas no autorizadas, son los siguientes:

- a) Que la persona denunciada tenga la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular;
- b) Que dicha persona hubiese recibido o aceptado recursos en dinero o en especie; y

c) Que tales recursos hayan sido otorgados por personas no autorizadas por la ley.

Asimismo, de las disposiciones señaladas se tiene que los elementos que deben concurrir para tener por acreditada la infracción denunciada consistente en el otorgamiento por la denunciada persona moral a la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de precandidata, de aportaciones consistentes en recursos en especie, son los siguientes:

a) Que la persona moral denunciada no esté autorizada por la ley para otorgar recursos en dinero o en especie;

b) Que dicha persona moral hubiese otorgado recursos en dinero o en especie a un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular; y

c) Que tales recursos hayan sido recibidos o aceptados por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón tenía en la época en que acontecieron los hechos, la calidad de precandidata única, según se encuentra probado en los autos con el predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a la solicitud de registro para participar en el proceso interno para el cargo de Diputada por el Distrito IX, y con el reconocimiento que hizo la propia denunciada en ese sentido en los escritos de contestación a las denuncias interpuestas en su contra.

Por otra parte, la diversa denunciada "Pentágono Bruv, S. A. de C. V." es una persona moral según consta en la escritura pública exhibida en donde se hace constar la constitución de esa empresa, la cual en



términos de lo previsto por el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos como persona moral tiene prohibición para realizar aportaciones, sea en dinero o en especie, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, como se razonó en el considerando anterior, quedo plenamente acreditado que la moral "Pentágono Bruv, S. A. de C. V." fue quien contrató la colocación y publicación de los espectaculares objeto de denuncia, lo que se evidencia con la interpelación notarial que la denunciada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón le hizo a la persona moral señalada, por conducto de su Representante Legal, Luis Jorge Contreras Landgrave, que se contiene en la escritura número 38,961 otorgada por el Notario Público 28 que obra en auto, pues de esta se infiere claramente que el citado Representante acepta haber contratado la publicidad de mérito; así como de las órdenes y contratos de publicidad exteriores que se exhibieron por la moral denunciada, celebrados por ésta con las empresas Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C. V. y Color Dots S. A. de C. V., y que el tiempo de difusión, para un espectacular sería del diez de febrero al diez de marzo, y para el otro del veintisiete de febrero al veintiséis de marzo del presente año; de igual manera, el material probatorio evidencia la relación laboral respecto a la moral conocida comercialmente como "Pentágono Bienes Raíces" con la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, al formar parte esta última del cuerpo de asesores de dicha empresa.

Sin embargo, ello no es suficiente para establecer que la persona moral de referencia, realizó aportaciones indebidas a favor de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su carácter de Precandidata a la Diputación Local por el IX Distrito por el Partido Revolucionario Institucional; en virtud de que para ello, resulta requisito indispensable que se demuestre, en principio, que la publicidad fue contratada por la denunciada C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón por sí o por

conducto de su Representante Legal, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Local por el IX Distrito con el único objetivo de promocionar su candidatura y, además, que se demuestre que la publicidad denunciada constituye propaganda de campaña electoral, circunstancias que como se razonó en el anterior considerando, no se encuentran demostradas.

Efectivamente, como ya se dijo, contrario a lo resuelto por la Responsable, la publicidad contenida en los espectaculares denunciados no es de carácter electoral, sino comercial, cuyo objetivo es promocionar los servicios de la empresa conocida como "Pentágono Bienes Raíces" a través de sus Asesores Inmobiliarios como es el caso de la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, y no el de promocionar la imagen de ésta, como candidata del Partido Revolucionario Institucional para contender por la Diputación por el principio de mayoría relativa por el IX Distrito Electoral con cabecera en Hermosillo, Centro.

Por tanto, conforme lo expuesto, no es dable concluir que en el presente caso se acreditan los elementos configurativos de las infracciones objeto de estudio; esto es, que la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, en su calidad de precandidata dentro del proceso interno de selección de candidatos para el cargo de Diputada por el Distrito IX del Partido Revolucionario Institucional, recibió los recursos en especie, consistentes en la colocación de los espectaculares y publicidad denunciada y que estos fueran provistos por la empresa "Pentágono Bruv, S. A. de C. V.", por lo que no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en la recepción y aportación de recursos en especie no autorizados, ni la consecuente violación delatada de los artículos 95, 96, 271, fracción II y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente, al haber resultado substancialmente fundados los agravios hechos valer por la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, y que fueron reseñados en los incisos **B), C), D), E), F) y G)** del considerando quinto de esta resolución, se determina ilegal la decisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que sostuvo por acreditadas las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral, y recepción ilegal de recursos en especie, puesto que fue inexacto que la adminiculación de las probanzas allegadas a los autos conduzcan a la determinación a la que arribó, esto es, de que en la causa se reunieron y probaron los elementos configurativos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora exige para el particular, a cuya virtud y en reparación de agravio que afecta los intereses jurídicos de la inconforme, procede la modificación del Acuerdo controvertido, para efecto de dejar insubsistente, la determinación del Consejo General de haber acreditado las referidas infracciones, dejándose insubsistente también la sanción impuesta consistente en una amonestación y liberándola de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente acreditadas por el Instituto.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia. Al haber resultado substancialmente fundados los agravios hechos valer por la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón y que fueron reseñados en los incisos **B), C), D), E), F) y G)** del considerando quinto de esta resolución, se declara que no existen elementos para sostener por acreditadas las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral, y recepción ilegal de recursos en especie, y en consecuencia, **SE MODIFICA** el Acuerdo controvertido, para efecto de dejar insubsistente, la determinación del Consejo General de haber acreditado las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral, y recepción ilegal de recursos

en especie, dejándose insubsistente también la sanción impuesta consistente en una amonestación y liberándola de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente acreditadas por el Instituto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

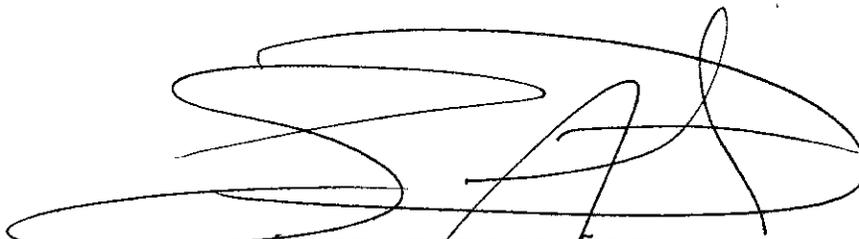
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la C. María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/191/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO. En términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta resolución, **SE MODIFICA** la parte conducente del Acuerdo IEEPC/CG/191/15 de fecha cinco de mayo de dos mil quince, para efecto de dejar insubsistente, la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de haber acreditado las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral, y recepción ilegal de recursos en especie, dejándose insubsistente también la sanción impuesta consistente en amonestación y liberándola de cualquier privativa de derechos que sea consecuencia directa o indirecta de las infracciones imputadas e incorrectamente acreditadas por el Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de junio de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL